



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2006 00007 00  
Fijación

*Armenia, Quindío, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Procede el despacho, a decidir, recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la providencia proferida por este despacho el pasado 6 de mayo de 2022, mediante el cual se Decretó la terminación parcial del presente proceso de Fijación de alimentos, promovido por JOSE JULIAN JARAMILLO Y NATALIA JARAMILLO TORRES, en contra de JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS*

### **RECUENTO PROCESAL**

*El día 6 de mayo de 2022, este despacho procedió a decretar la terminación PARCIAL del proceso en referencia, en virtud a que, uno de los demandantes JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES, exoneró a su señor padre de la cuota alimentaria, decisión que, fue recurrida por la otra parte activa NATALIA JARAMILLO TORRES,*

*La decisión de dar por terminado parcialmente el proceso obedeció única y exclusivamente a la voluntad de las partes, auto donde se determinó que, la medida cautelar continuaba vigente en un 10% en favor de la joven Natalia Jaramillo Torres.*

*Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha mayo 6 de 2022, la demandante allegó escrito contentivo de recurso de reposición, en contra de la citada providencia, donde apoya su inconformidad en el*

*hecho que, el juzgado no hizo pronunciamiento respecto a las sumas de dinero que corresponden a cesantías, indica que, el suscrito debió ordenar oficiar a la Dirección de Administración judicial para que, informaran el Fondo de Pensiones, donde el demandado tiene consignadas las cesantías, aunado a que, debió según el parecer de la quejosa indicar al pagador que, debe consignar los dineros producto de las cesantías del demandado desde el año 2007 hasta la fecha en que se terminó parcialmente el proceso.*

*Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista hubo pronunciamiento por parte del apoderado judicial del demandado, donde expuso que, lo solicitado por la recurrente es exorbitante y no tiene sustento legal, ya que la misma no está legitimada para reclamar por los derechos de su hermano, ya que, es él, mayor de edad y no se encuentra acreditada para su representación, pues la misma debe velar es por su 10% que le corresponde y no por el otro 10% de su hermano.*

*Indica además que, las cesantías solamente pueden ser retiradas en los casos que contempla la Ley, y el embargo de las cesantías, es una medida de protección de las prestaciones, derivadas de la cuota de alimentos, en caso que, el trabajador eventualmente se retire.*

*Por último, solicita no reponer el auto atacado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.*

*Para resolver, basta con afirmar que, las sumas de dinero que corresponden a -cesantías- del señor JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS, las cuales se encuentran embargadas por este despacho*

en un 20% cuyos beneficiarios lo constituían: **JOSE JULIAN Y NATALIA JARAMILLO TORRES**, al momento de decretarse la terminación parcial del proceso, y ordenar el levantamiento de todas las medidas respecto a José Julián Jaramillo Torres, las mismas quedaban vigentes únicamente el 10% en favor de Natalia, la que se encuentra sin ninguna modificación a la fecha y así se ordenó comunicar al pagador correspondiente de la Dirección de Administración Judicial de Ibagué Tolima.

Ahora bien, el 20% de las cesantías de la parte pasiva en su condición de servidor judicial, que le corresponden a los demandantes (**Conciliación aprobada mediante auto del 9 de febrero de 2006**), desde el año 2007 a la fecha de la terminación parcial del proceso, solo el 10% son de resorte de Natalia Jaramillo, ya que, el otro 10% le corresponde a su hermano Julián y debe ser él quien si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, ello dando aplicación al principio de la equidad.

Respecto a la petición que, se ordene librar oficio a la Dirección de Administración Judicial de Ibagué Tolima, no tiene fundamento legal, ya que, en primer lugar ya se ordenó comunicar en auto de fecha mayo 6 de 2022, y en segundo término, la medida cautelar para la joven Natalia Jaramillo se encuentra vigente en todas sus partes, y al momento de un eventual retiro por parte del demandado en los casos previstos en la ley, deberán ser dejadas a disposición del despacho las sumas de dinero que pertenezcan, se repite, no se encuentra legitimada para reclamar los derechos de su hermano JULIAN JARAMILLO TORRES, respecto al otro 10% que, le pudieran corresponder de las prestaciones sociales de su señor padre desde el año 2007 a la fecha de la terminación parcial del proceso.

Conclusión, este despacho no repondrá el auto objeto de recurso,

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

Primero: NO REPONER, el auto de fecha mayo 6 de 2022, proferido por este despacho dentro del presente proceso de Fijación de alimentos, promovido en su momento por NATALIA Y JOSE JULIAN JARAMILLO TORRES en contra de JOSE MAXIMO JARAMILLO ARADOS por los motivos expuestos.

Tercero: En firme este auto procédase por medio del centro de servicios judiciales a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 6 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.**

*gym*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf15b0b9069669f59930e1671b060366d2593d60af9617a05dae79cf95e736ab**

Documento generado en 22/06/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>